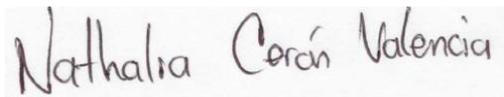


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada los señores **JOHANA BARONA TOVAR y ANGELO CARLOSAMA TROCHEZ** se encuentran debidamente notificados de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: **carrera 6 # 23-06**, el día **14 DE FEBRERO DE 2022**, en relación con la notificación del demandado señor **JOSE IDELMER CAPOTE**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: joseidelfmer813@gmail.com, el día 14 de febrero de 2022 y el término del traslado se encuentra vencido, quienes dentro del término no contestaron la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Rad.2021-00286-00

Paula

AUTO INTERLOCUTORIO No.1083
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a través de apoderada judicial por **JAIME JIMENEZ VELANDIA** en contra de los señores **JOSE IDELMER CAPOTE, JOHANA BARONA TOVAR y ANGELO CARLOSAMA TROCHEZ**, y como quiera que los demandados no hicieron pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (Contrato de arrendamiento obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

En segundo lugar, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de los demandados **JOHANA BARONA TOVAR y ANGELO CARLOSAMA TROCHEZ**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección **carrera 6 # 23-06**, el día **14 DE FEBRERO DE 2022**, en relación con la notificación del demandado señor **JOSE IDELMER CAPOTE**, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al **artículo 8 del decreto 806 de 2020**, a través del siguiente correo electrónico: joseidelfmer813@gmail.com, el día **14 DE FEBRERO DE 2022**, el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestaron a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **JAIME JIMENEZ VELANDIA** en contra de los señores **JOSE IDELMER CAPOTE, JOHANA BARONA TOVAR y ANGELO CARLOSAMA TROCHEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.752 de fecha 24 de mayo de 2021 contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00286-00
Paula

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.146** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de agosto de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 12 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto que termina el proceso, toda vez que se indicó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, siendo lo correcto la **terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022**. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado la solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI**, la apoderada de la aparte actora, solicita sea corregido el auto de terminación, toda vez que se indicó erradamente la terminación por pago total de la obligación, siendo lo correcto la **terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE el numeral primero del auto interlocutorio No. 1012 de fecha 02 de agosto de 2022, en lo siguiente:

*“PRIMERO: **DECLÁRESE** la terminación del proceso **POR EL PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE 2022**, dentro de la solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **FINESA S.A.**, en contra del señor **WILLIAM FAIVER LOBOA CARABALI**, por así haberlo solicitado para la parte demandante.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00102-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 146** de hoy notifique el auto anterior.

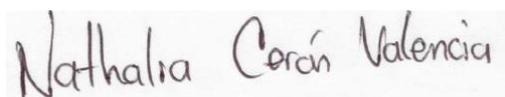
Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez el presente asunto, donde se encuentra pendiente de fijar fecha de inventarios y avalúos. Sírvase Proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1052

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JUAN ABDALA ROJAS MEJIA** instaurada a través de apoderado judicial por las señoras **SONIA ELVIRA MARCILLO PINCHAO y TERESA MEJIA VIUDA DE ROJAS**, se hace necesario fijar fecha para y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, sin embargo, la diligencia se realizará de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **30** del mes de **SEPTIEMBRE** del **2022**, a la hora de las **09:00AM**.

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00135-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **146** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **24 de agosto de 2022**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de mayo de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en término, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 646
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU**, en contra del señor **LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO** y la señora **YOLENA PAZ HERNÁNDEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-989733 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la CARRERA 19 A No. 8-93 CASA 23 A DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad de los señores LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO y YOLENA PAZ HERNÁNDEZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 10.548.950 y 38.669.269, respectivamente.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del señor **LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO** y la señora **YOLENA PAZ HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$109.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

1.2) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de mayo de 2019.

1.3) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de junio de 2019.

1.4) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de julio de 2019.

1.5) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de agosto de 2019.

1.6) por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$216.000)** que corresponde a la cuota de administración de septiembre de 2019.

1.7) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de octubre de 2019.

1.8) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de noviembre de 2019.

1.9) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de diciembre de 2019.

1.9.1) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de enero de 2020.

1.9.2) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.3) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de febrero de 2020.

1.9.4) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de marzo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.5) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de marzo de 2020.

1.9.6) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de abril de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.7) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de abril de 2020.

1.9.8) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de mayo de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.9) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de mayo de 2020.

1.9.10) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de junio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.11) por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000)** que corresponde a la cuota de administración de junio de 2020.

1.9.12) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de julio de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.13) por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000)** que corresponde a la cuota de administración de julio de 2020.

1.9.14) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de agosto de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.15) por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000)** que corresponde a la cuota de administración de agosto de 2020.

1.9.16) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.17) por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000)** que corresponde a la cuota de administración de septiembre de 2020.

1.9.18) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de octubre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.19) por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000)** que corresponde a la cuota de administración de octubre de 2020.

1.9.20) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.21) por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000)** que corresponde a la cuota de administración de noviembre de 2020.

1.9.22) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.23) por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000)** que corresponde a la cuota de administración de diciembre de 2020.

1.9.24) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir

del 01 de enero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.25) por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000)** que corresponde a la cuota de administración de enero de 2021.

1.9.26) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.27) por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000)** que corresponde a la cuota de administración de febrero de 2021.

1.9.28) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de marzo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.29) por la suma de **CIENTO ONCE MIL PESOS M/CTE (\$111.000)** que corresponde a la cuota de administración de marzo de 2021.

1.9.30) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de abril de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.31) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de abril de 2021.

1.9.32) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de mayo de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.33) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de mayo de 2021.

1.9.34) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de junio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.35) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de junio de 2021.

1.9.36) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de julio de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.37) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de julio de 2021.

1.9.38) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de agosto de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.39) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de agosto de 2021.

1.9.40) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de septiembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.41) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de septiembre de 2021.

1.9.42) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de octubre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.43) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de octubre de 2021.

1.9.44) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de noviembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.45) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de noviembre de 2021.

1.9.46) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de diciembre de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.47) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de diciembre de 2021.

1.9.48) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de enero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.49) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de enero de 2022.

1.9.50) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de febrero de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.51) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de febrero de 2022.

1.9.52) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de marzo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.53) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de marzo de 2022.

1.9.54) por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, causados a partir del 01 de abril de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.55) por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)** que corresponde a la cuota de administración de abril de 2022.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales en lo sucesivo se causen a favor del demandante, que se ocasionen de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-989733 inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en la CARRERA 19 A No. 8-93 CASA 23 A DE JAMUNDÍ VALLE, de propiedad de los señores LUIS ALBERTO HENAO GALLEGO y YOLENA PAZ HERNÁNDEZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 10.548.950 y 38.669.269, respectivamente.

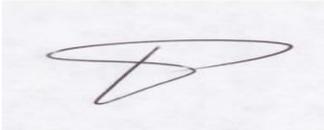
5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. ISLENA OSSA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.590 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 46.968 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00331-00

Alejandra

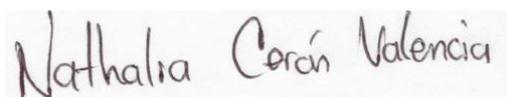
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 146** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 653

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **LUZ EILIANER MARIN PELAEZ**, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de la señora **LUZ EILIANER MARIN PELAEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- **Pagare No. 254983353**

1.1 Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$88.376.541)**, por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el Pagare No. 254983353 y en la Escritura Publica No. 1505 de fecha 27 de junio de 2014, elevada en la Notaría Once (11) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo de los demandados, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-866206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.2. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.964.542)** que corresponde a los intereses corrientes causados y no pagados de la obligación hipotecaria desde el 12 de enero de 2022 hasta la fecha de 18 de marzo de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la presente demanda, sobre el saldo del capital, calculado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

2º. DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-866206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

4º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del

caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5°. RECONOCER personería suficiente al **Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.417.696 y portador de la T.P No. 63.217 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00332-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. **146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de agosto de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real, donde el actor aporó dentro del término oportuno la subsanación en debida forma. Sírvase proveer.



NATHALIA CERÓN VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1081

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de la señora **DORA CONSTANZA PECHENE GARZON**, y revisada la documentación aportada, se tiene que ha corregido los yerros promulgados en el auto inadmisorio proferido por esta dependencia. Por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de la señora **DORA CONSTANZA PECHENE GARZON.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.553437948 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL DIA 24 DE JULIO DE 2019.

- 1.1. TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$33.310.088) M/CTE**, por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 553437948 suscrito entre las partes el día 24 de julio de 2019 y escritura pública No.4388 del 30 de agosto de 2.019, otorgada en la Notaría Decima del Círculo de Cali.
- 12** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el 29 de noviembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.

PAGARE No.450668999996148 CON FECHA DE DILIGENCIAMIENTO 12 DE MAYO DE 2022.

- 1.3. DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.997.089) M/CTE.** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 450668999996148 con fecha de diligenciamiento 12 de mayo de 2022 y escritura pública No.4388 del 30 de agosto de 2.019, otorgada en la Notaría Decima del Círculo de Cali.

14. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$460.176) M/CTE**, correspondientes a intereses remuneratorios como se encuentra pactado en el pagare y carta de instrucción, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de agosto de 2021 hasta el 12 de mayo de 2022.
15. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.3**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el 13 de mayo de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la misma.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1005992** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.604 de Chiquinquirá. y portador de la T.P. No. 97.901 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00442-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

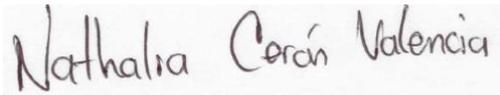
Estado electrónico **No.146** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de agosto de 2022.

Secretaria.

SECRETARIA: Jamundí, 05 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1053

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** instaurada en causa propia por **JESÚS ÁNDRES APONTE JARAMILLO** contra **JOSE RUIZ**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00507-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **146** de hoy notifique el auto anterior.

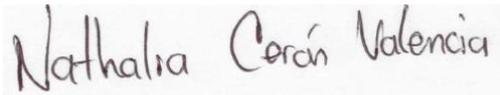
Jamundí, **24 de agosto de 2022**

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

SECRETARIA: Jamundí, 05 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 050

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado en causa propia por **HORMILSEN LOBOA PEÑA en representación de su hijo menor AFGL** contra **JHONY GUTIERREZ LUGIO**.

2°. SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00520-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 146 de hoy notifique el auto anterior.

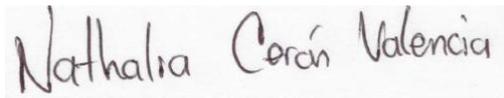
Jamundí, 24 de agosto de 2022

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de agosto de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1051

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIME ROJAS** contra **ELEDMIRA ROJAS DE VEGA, HEREDEROS DE ALVARO ROJAS, JESUS ANTONIO ROJAS, JOSE ARGEMIRO ROJAS, HEREDEROS DE JHON EDUARD ROJAS BARONA, YIMMY ROJAS BARONA, KATERIN ROJAS RENGIFO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase aportar nuevo poder, donde se exprese el porcentaje del predio que se pretende prescribir, esto teniendo en cuenta que el actor, es propietario al igual que la parte pasiva; se aprecia en el poder que el profesional del derecho carece de facultad para demandar a los herederos bien sea determinados o indeterminados de los causantes ALVARO ROJAS y JHON EDUARD ROJAS BARONA.
2. En el encabezado de la demanda, se omite señalar a una de las propietarias inscritas del predio, esto es la señora EDELMIRA ROJAS; igualmente se omite hacer referencia a que tipo de herederos de los señores ALVARO ROJAS y JHON EDUARD ROJAS BARONA, se demandan, sean determinados o indeterminados.
3. En línea con el anterior punto, deberá, igualmente tener como demandados a los señores SINDY YOHANA ROJAS RODRIGUEZ y JHON ALVARO ROJAS RODRIGUEZ, quien en calidad de Herederos determinados de Álvaro Rojas, vendieron a través de la E.P 96 del 14 de febrero de 2013, venden sus derechos, sin que el instrumento público se registrará (hecho 4), en consecuencia no se han despojado del derecho herencial que les asiste.

Sírvase incluir a los citados en el nuevo poder que se allegue, asimismo como, señalarlos como parte activa de este asunto y aportar el correspondiente registro civil de nacimiento y demás información que corresponde de acuerdo a las disposiciones del art. 82 del C.G.P.

4. En la introducción de la demanda, se echa de menos el nombre de la totalidad de propietarios del predio objeto de usucapión e identificación de los mismos.

Sírvase atemperar este punto a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P

5. En el hecho segundo de la demanda, no se citan la totalidad de los propietarios del predio objeto de usucapión.
6. Sírvase indicar desde que fecha el demandante inicio los actos posesorios que hoy refuta como de señor y dueño.
7. En la pretensión segunda de la demanda, sírvase aclarar el porcentaje del predio que pretende sea declarado adquirido por la vía de la prescripción, amén que el actor sea igual propietario inscrito del fundo objeto del litigio.
8. A pesar de anunciarse como medio de prueba "*copia de recibo impuesto predial del inmueble*" este no es aportado.
9. En el acápite de notificaciones se aporta exclusivamente la dirección de notificación de la señora EDELMIRA ROJAS, quien no aparece como demandada en el resto del libelo, sírvase aclarar; igualmente al incluirse como demandados los Herederos determinados del señor Álvaro Rojas, deberá indicar la dirección de notificación de aquellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00648-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. **146** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de agosto de 2022.**

SECRETARIA: Jamundí, 05 de agosto de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.



NATHALIA CERON VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** en contra de la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "**Del divorcio de común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios." (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

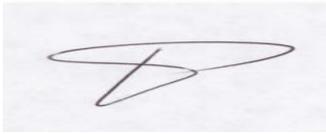
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **WILSON MANUEL BELTRAN LEON** en contra de la señora **DALIA MILENA PAEZ OLMOS**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00658-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 146 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de agosto de 2022

La secretaria,

NATHALIA CERON VALENCIA